



178. Por su parte, la determinación del origen de las mercancías importadas, en el marco del procedimiento de verificación de origen previsto en el Reglamento de Control de Origen, no se limita a la declaración formulada por el importador ni se restringe a evaluar la documentación que este hubiese adjuntado a la DAM correspondiente, sino que se sustenta en el examen de la documentación adicional que la Sunat puede requerir y que se encuentra prevista en el artículo 7.2 del referido reglamento (información sobre la salida de la mercancía del país de origen, documentos de transporte, orden de compra y cualquier documento que sea relevante para determinar el origen de la mercancía), pues la finalidad de este reglamento es -precisamente- la verificación fehaciente del origen de las mercancías a fin de evitar la elusión del pago de los derechos antidumping¹⁰⁷. Además, la Sunat determinará el origen de las mercancías según los criterios de origen específicos, aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Control de Origen.
179. Si bien la Sunat tiene facultades ordinarias para revisar el origen de las mercancías que son materia de importación, la comprobación del origen de las mercancías que pueden encontrarse sujetas a derechos antidumping (como es el caso de los tejidos de ligamento tafetán) cuenta con una normativa especial prevista en el Reglamento de Control de Origen que contempla un procedimiento de verificación en el cual la Sunat podrá emitir un pronunciamiento específicamente sobre el origen de la mercancía respectiva. Sin embargo, en el expediente no consta evidencia de que esta entidad hubiera iniciado el procedimiento de verificación antes referido¹⁰⁸, en el cual se pudiera haber comprobado el origen de las mercancías importadas a través de las tres (3) DAM bajo análisis (conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Control de Origen).
180. En el presente caso, la Sunat no formuló observaciones al efectuar la revisión documentaria de las tres (3) DAM que ampararon la importación de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia bajo análisis y otorgó el levante de tales productos. Al respecto, cabe señalar -en primer

¹⁰⁷ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO SUPREMO 005-2011-MINCETUR. REGLAMENTO DE CONTROL DE ORIGEN.**

"Con la finalidad de implementar un sistema para mejorar el control del origen declarado por los importadores en la Declaración Única de Aduanas (DUA), que coadyuve a evitar la elusión del pago de derechos antidumping, se estableció un marco normativo para la certificación de origen no preferencial en el Perú, el que actualmente está regulado por el Decreto Supremo N° 021-95-ITINCI, la Resolución Ministerial N° 198-2003-MINCETUR/DM, así como sus modificatorias (...).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, resulta necesario modificar la normativa vigente sobre la certificación de origen no preferencial, a fin de mejorar el sistema de control del origen de mercancías que pudiera estar sujetas a la aplicación de medidas de defensa comercial, sin restringir el comercio más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. (...)"

¹⁰⁸ Cabe señalar que, de la revisión efectuada por esta Secretaría Técnica, no se observa que a la fecha se haya emitido la Resolución Ministerial que apruebe los criterios de origen específicos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento de Control de Origen.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

67/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

lugar- que no se cuestiona la validez de la revisión documentaria efectuada por la Sunat respecto de estas DAM, en ejercicio de sus acciones de control ordinario. Por otra parte, también es importante notar que la referida actuación de la autoridad aduanera se circunscribió a la revisión de las respectivas DAM y los documentos que las sustentaban, lo cual es distinto a las acciones de control atribuidas a la Sunat para -de ser el caso- verificar el origen de las mercancías en aplicación del Reglamento de Control de Origen y que, precisamente, no ocurrió en esta oportunidad.

181. Sobre este punto, es pertinente indicar que en un anterior pronunciamiento¹⁰⁹ la Sala determinó que en un procedimiento de examen por prácticas de elusión (en particular cuando se analiza la modalidad de importación de productos a través de terceros países), más allá de las formalidades plasmadas o contenidas en las declaraciones efectuadas para la importación de mercancías y los trámites relacionados con estos envíos, se evalúa la existencia de elementos de juicio que denoten una práctica de este tipo sin el consecuente sustento de alguna razón económica, de conformidad con lo previsto en la Ley Antielusión.

182. En suma, de acuerdo a lo señalado en el presente subacápite, considerando que el origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes, no llegó a ser materia de revisión en el marco de los procedimientos regulados en el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial y en el Reglamento de Control de Origen; esta Secretaría Técnica evaluará la información que obra en el expediente con relación al origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia entre el primer y tercer trimestre de 2023.

C. Información disponible en el expediente sobre el origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia

183. En el presente caso, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Trilomark, único exportador de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia durante el periodo investigado, que remita absuelto el Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero, a fin de que presente información y documentación sobre la existencia de una producción propia de tejidos de ligamento tafetán efectuada por tal exportador, plantas de producción del producto objeto de investigación, el proceso productivo, el origen de las materias primas, entre otra información relacionada con los volúmenes de tales tejidos que fueron exportados al Perú desde dicho país entre el primer y tercer trimestre de 2023.

¹⁰⁹ Ver Resolución 0082-2024/SDC-INDECOPI del 30 de abril de 2024.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

184. Sin embargo, dicha empresa exportadora de Malasia no absolvió el referido cuestionario ni ha participado en el procedimiento para brindar información y pruebas que sustenten una producción propia de tejidos de ligamento tafetán. Ello pese a que la Secretaría Técnica de la Comisión le solicitó en distintas oportunidades que remita evidencias al respecto.
185. Durante el trámite del procedimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión también requirió a Importaciones Textisur que solicite a su proveedor de Malasia (Trilomark) información pertinente para corroborar el origen de los tejidos de ligamento tafetán de esta última empresa¹¹⁰. No obstante, Importaciones Textisur no atendió el requerimiento de información¹¹¹.
186. Ante la ausencia de pruebas que sustenten la producción propia de Trilomark de tejidos de ligamento tafetán en Malasia, corresponde evaluar si se ha configurado la práctica de elusión en la modalidad contemplada en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, sobre la base de los hechos que se tienen conocimiento en el presente caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Reglamento Antidumping, aplicable supletoriamente al procedimiento de examen por prácticas de elusión, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley Antielusión.

REGLAMENTO ANTIDUMPING.

Artículo 35.- Mejor información disponible

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente artículo, se observará lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

(subrayado agregado).

187. Conforme a lo previsto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹¹², cuando la autoridad sustente su pronunciamiento sobre la base de los hechos que tiene

¹¹⁰ Sobre este punto, corresponde resaltar que en tanto la Comisión es la autoridad con competencia nacional para evaluar aspectos relacionados con la imposición de derechos antidumping en el marco del comercio internacional, resulta natural que la información que se solicite en el trámite de los procedimientos bajo su cargo pueda estar referida a agentes económicos domiciliados en el extranjero. En el caso en particular, la primera instancia requería información que permita acreditar que los tejidos enviados desde Malasia hayan sido producidos efectivamente en tal territorio, para lo cual era razonable canalizar tal requerimiento -adicionalmente- a través del importador nacional, quien precisamente tiene trato directo con tales agentes extranjeros y cuenta con interés directo en la sustentación del origen de las mercaderías.

¹¹¹ Ver subtítulo "Cuestionario para exportadores y/o productores extranjeros de tejidos de ligamento tafetán de Malasia" del numeral 10 del presente Informe.

¹¹² **ACUERDO ANTIDUMPING**
ANEXO II
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

conocimiento, debido a que las partes interesadas no cooperaron en la investigación, comprobará la información que tenga a la vista con otras fuentes independientes de que disponga y con la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

188. Al respecto, constan en el expediente tres (3) certificados de origen no preferencial que el importador de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia entre el primer y tercer trimestre de 2023 (Importaciones Textisur), presentó ante la Sunat para sustentar el país de origen de las mercancías amparadas en las tres (3) DAM señaladas a continuación:

Cuadro 5
Detalle de los Certificados de Origen y DAM vinculadas

N° Certificado de Origen (CO)	Fecha de emisión del CO	N° de DAM vinculada
KLMCC C20 00870	01/12/2022 ¹¹³	118-2023-10-039678
KLMCC C20 00873	10/05/2023	118-2023-10-240103
KLMCC C20 00876	19/06/2023	118-2023-10-308296

189. Tales certificados fueron emitidos por la Cámara de Comercio de Kuala Lumpur¹¹⁴, a solicitud de Trilomark como exportador de las mercancías, y en ellos se indica que los tejidos de ligamento tafetán objeto de exportación al Perú serían originarios de Malasia¹¹⁵. Importaciones Textisur, además, ha manifestado que estos certificados de origen son auténticos, según la información proporcionada por el Ministerio de Inversión, Comercio e Industria de Malasia, a través del Mincetur¹¹⁶.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan –tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas– y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia, dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

¹¹³ Si bien en su apelación Importaciones Textisur indicó que la fecha del Certificado de Origen KLMCC C20 00870 sería el 12 de diciembre de 2022, en dicho certificado consta que fue emitido el 1 de diciembre de 2022.

¹¹⁴ Dichos Certificados fueron presentados a la Secretaría Técnica de la Comisión con el Oficio 000024-2024-SUNAT/320000 de la Sunat del 13 de febrero de 2024.

¹¹⁵ Si bien Importaciones Textisur refiere que se evaluaron diversos documentos para la emisión de dichos certificados, tales como facturas, lista de empaque, conocimiento de embarque y licencia de manufactura; dicho importador no ha presentado tal documentación para su evaluación en el presente procedimiento.

¹¹⁶ Ver punto (i) del numeral 26 del presente Informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

190. Durante el trámite del procedimiento, Importaciones Textisur además adjuntó tres (3) declaraciones juradas que, según dicha empresa, fueron presentadas ante el Mincetur para solicitar la emisión de resoluciones anticipadas de origen no preferencial respecto a los tejidos amparados en las tres (3) DAM bajo análisis¹¹⁷. En dichos documentos se consigna que Trilomark sería el productor de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia que se importaron al Perú entre el primer y tercer trimestre del 2023:

**Declaración Jurada aportada por Importaciones Textisur
(respecto a una de las DAM objeto de análisis)**

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **JUAN CARLOS MAMANI MAMANI**, de Nacionalidad PERUANA, con documento de identidad N°01851241, Gerente General de Importaciones Textisur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con domicilio en: Jirón Hipólito Unanue N°1641, con teléfono: 005113245922.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

- Que, soy Gerente General de Importaciones Textisur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, señalada en la DAM N°118-2023-10-039678-01-1-01.

Siendo el productor **TRILOMARK SDN BHD (1363984-V) -35, JALAN PDR 6, KAWASAN PERNIAGAAN DESA RIA BLAKONG, 43300 – SERI KEMBANGAN, SELANGOR – MALAYSIA,** con teléfono: 03-3371-1399

191. No obstante, en este punto, resulta importante destacar la información remitida por la Embajada de Malasia en el Perú, a través del Documento BX 40/2024 del 27 de junio de 2024¹¹⁸. En tal comunicación, la Embajada de Malasia en el Perú remitió una lista de los productores nacionales de Malasia de tejidos de ligamento tafetán, durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023, según la información recopilada por la Autoridad para el Desarrollo de la Inversión de Malasia (MIDA, por sus siglas en inglés). Conforme a lo informado por la Embajada de Malasia, durante el referido periodo, en Malasia solo habría operado una empresa productora de tejidos de ligamento tafetán, siendo su denominación social Recron (Malaysia) SDN BHD¹¹⁹.

¹¹⁷ Ver numeral 15 del presente Informe y las fojas 883 a 888 del expediente.

¹¹⁸ El Documento BX40/2024 del 27 de junio de 2024 fue remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Comisión a través de OF. RE (DNE) N° 1-0-H/27 de fecha 28 de junio de 2024.

¹¹⁹ Ver numeral 16 del presente Informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

**Anexo del Documento BX40/2024 del 27 de junio de 2024 remitido por
Embajada de Malasia en Perú**

Lista de productores nacionales de tejidos de ligamento 100% poliéster

N°	Nombre De La Empresa	N° De Teléfono	Persona De Contacto	Dirección De Correo Electrónico	Dirección De La Fábrica/Localización	Estado
1	Recron (Malasia) Sdn Bhd	+60123190004	Sr. Manoj Saxena	manoj.saxena@ril.com	Nilai Indust. Estate Phase II Block C, Nilai Negeri Sembilan	Negeri Sembilan

Fuente: Autoridad Malasia para el Desarrollo de la Inversión (MIDA)

192. Aunado a lo anterior, en el expediente obra la información proporcionada por la Comisión de Empresas de Malasia^{120 121}, según la cual Trilomark (agente que, conforme a la declarado por Importaciones Textisur, habría fabricado los tejidos importados mediante las tres DAM bajo análisis) no tiene como rubro de negocio la producción de tejidos, sino la comercialización de materiales de construcción, ferretería, suministro de equipos de fontanería y calefacción.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE HOJA

¹²⁰ La documentación emitida por la Comisión de Empresas de Malasia sobre el rubro de la actividad económica de Trilomark fue aportada al expediente por Tecnología Textil en su escrito del 9 de agosto de 2023, mediante el cual solicitó el inicio de un procedimiento de examen por prácticas de elusión (ver fojas 8 a 22 del expediente). Asimismo, posteriormente, a través de su escrito del 8 de enero de 2025, Tecnología Textil presentó nuevamente la referida información, incluyendo su traducción al español.

¹²¹ Si bien la Comisión denominó a esta entidad como una cámara de comercio en la Resolución Final, dicha entidad en realidad se trata de un organismo estatutario creado por el gobierno de Malasia.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

72/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

**Información de la Comisión de Empresas de Malasia sobre el rubro del
negocio de Trilomark
(Registrada al 1 de agosto de 2023)**

INFORMACIÓN EMPRESARIAL

Razón Social	: TRILOMARK SDN. BHD. (S.R. Ltda.)
Anterior Razón Social	: Inexistente
Fecha del cambio de Razón Social	: Inexistente
No. de registro de la empresa	: 202001007664 (1363984-V)
Fecha de incorporación	: 03 de marzo de 2020
Fecha de registro	: Inexistente
Tipo de empresa	: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Estado	: Vigente
Domicilio Social	: 11-3-6 New Bob Centre, Jalan Gottlieb, George Town, Pulau Pinang
Código postal	: 10350
Procedencia	: MALASIA
Dirección Comercial	: Leader Garden Unit L C Gei, Jalan Chee Seng 13, Tanjung Bungah, Pulau Pinang
Código postal	: 112000
Naturaleza del negocio	: Mayorista de otros materiales de construcción, equipos, tuberías y equipos de calefacción y suministros eléctricos N.E.C.

193. La Secretaría Técnica observa que la información proporcionada por la Embajada de Malasia en el Perú, así como por la Comisión de Empresas de Malasia, no guardan consistencia con lo afirmado por Importaciones Textisur, con base en los certificados de origen no preferencial y las declaraciones juradas presentadas durante el trámite del presente procedimiento. Esto es así, pues los documentos aludidos en los numerales 191 y 192 de este informe darían a entender que Trilomark no es una empresa malasia que, durante el periodo investigado, haya tenido como actividad económica la producción de tejidos de ligamento tafetán.

194. Lo anterior no enerva la autenticidad de los certificados de origen no preferencial presentados por Importaciones Textisur, ni que estos hayan sido emitidos por la Cámara de Comercio de Kuala Lumpur¹²². Sin embargo, en ejercicio de sus facultades de investigación previstas en la Ley Antielusión, el Reglamento Antidumping y en el Acuerdo Antidumping, la autoridad debe evaluar esta información junto con los demás documentos que obran en el expediente, a partir de lo cual se observa que no hay certeza de que los tejidos de ligamento tafetán importados al Perú entre el primer y tercer trimestre del

¹²² En ese sentido, carece de asidero el argumento de Importaciones Textisur referido a que la Comisión debió verificar la autenticidad de los certificados de origen para determinar si se configuraba o no esta modalidad de práctica de elusión.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

73/98

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

2023 hayan sido fabricados por Trilomark y que, por ende, sean originarios de Malasia.

195. Aunado a tales elementos probatorios que obran en el expediente, no debe perderse de vista que luego de la imposición de los derechos antidumping a los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, se produjo un cambio en el patrón de comercio de tales productos entre Perú con China y Malasia, consistente en el cese de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán (sujetos a derechos antidumping) de origen chino y el surgimiento de importaciones de estos tejidos declarados como originarios de Malasia (así como de tejidos con un ligero aumento en el ancho procedentes de China), sin evidenciar una justificación económica distinta a la elusión del pago de los derechos antidumping. En particular, se constató que, durante el Periodo sin derechos antidumping, el 4.8% del total de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China fueron introducidas por Importaciones Textisur; mientras que, en el Periodo con derechos antidumping, esta empresa dejó de importar tales tejidos de origen chino y fue la única que importó tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia¹²³.
196. Complementariamente, la primera instancia trajo a colación, de forma referencial, la normativa y jurisprudencia en materia de elusión de la Unión Europea que regula una modalidad de elusión similar a la que se analiza en el presente acápite (Reglamento (UE) 2016/1036), así como la jurisprudencia emitida en otros países ante este tipo de prácticas.
197. Al respecto, se revisó la práctica jurisprudencial del Consejo de la Unión Europea, en aquellos casos donde se evaluó la existencia de la modalidad de elusión asociada al origen de las mercancías y en situaciones en las que se utilizó la mejor información disponible (debido a que los exportadores involucrados no cooperaron en la investigación). En tales situaciones, dicha autoridad consideró que, ante la existencia de un cambio en las características del comercio y la ausencia de una justificación económica que sustente dicho cambio, correspondía inferir que el producto objeto de la presunta práctica de elusión no era originario del país respecto del cual se declaró originario, sino que este procedería desde el país afecto a derechos antidumping y habría sido enviado a través de terceros países a fin de evitar el pago de las medidas de defensa comercial correspondientes¹²⁴.

¹²³ Ver numeral 74 del presente Informe.

¹²⁴ Ver, a modo de ejemplo, el Reglamento (CE) N° 42/2007, emitido por el Consejo de la Unión Europea, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de silicio originario de China a las importaciones de silicio procedentes de la República de Corea, independientemente de que se declaren originarias de la República de Corea. En dicho caso, la autoridad investigadora señaló lo siguiente:



198. Además, al evaluar casos de triangulación comercial, la jurisprudencia de la Unión Europea ha determinado que la importación se dio a través de un tercer país, al margen de que el origen declarado de las mercancías corresponda o no a este país¹²⁵.
199. También se puede citar la jurisprudencia de México¹²⁶ en la cual la autoridad investigadora de dicho país ha determinado la existencia de prácticas de elusión de derechos antidumping, al constatar los elementos que configuran la existencia de una práctica de ese tipo (como el cambio en el patrón de

"Puesto que ninguna empresa coreana exportadora de silicio a la UE cooperó en la presente investigación, la elusión se evaluó con arreglo a la información disponible de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, incluida la información facilitada en el marco de la denuncia. (...).

Por tanto, se concluyó que, en ausencia de otra causa o justificación económica adecuada a tenor del artículo 13, apartado 1, segunda frase, del Reglamento de base, el cambio en las características del comercio se debe al derecho antidumping impuesto a las importaciones de silicio originario de China y debe suponerse, como se afirma en la denuncia, que ha tenido lugar un tránsito a través de Corea."

Asimismo, es pertinente traer a colación el Reglamento de Ejecución (UE) N° 21/2013 emitido por el Consejo de la Unión Europea, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de China a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de Taiwán o Tailandia. En tal procedimiento, la autoridad investigadora señaló lo siguiente:

"La investigación no hizo aflorar ninguna otra causa o justificación económica adecuada para el tránsito, salvo la elusión de las medidas vigentes aplicadas al producto afectado. No se encontraron otros elementos distintos del derecho que pudieran considerarse una compensación de los costes de tránsito, en particular los de transporte y nueva carga, de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China a través de Taiwán y Tailandia.

(...)

En vista de lo anterior, se concluyó que de conformidad con el artículo 13, apartado I, del Reglamento de base, se estaba eludiendo el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China mediante el tránsito por Taiwán y Tailandia."

¹²⁵ Al respecto, véase las siguientes resoluciones emitidas por la autoridad europea:

- Reglamento de Ejecución (UE) N° 2016/32, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de ácido cítrico originario de China a las importaciones de ácido cítrico procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia.
 - Reglamento de Ejecución (UE) N° 21/2013, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de China a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de Taiwán o Tailandia.
 - Reglamento de Ejecución (UE) N° 14/2012, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de China a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, que hayan sido o no declarados originarios de Malasia.
 - Reglamento de Ejecución (UE) N° 42/2007, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de silicio originario de China a las importaciones de silicio procedente de la República de Corea, independientemente de que se declare originario de la República de Corea.
 - Reglamento de Ejecución (UE) N° 655/2006, mediante el cual se amplía el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de China a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Filipinas, tanto si se declaran o no originarias de Filipinas.
- (subrayado agregado).

¹²⁶ En México, el artículo 89-B de la Ley de Comercio Exterior de México contempla la figura de la elusión de derechos antidumping, así como el procedimiento en el que se determinará su existencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

comercio), al margen de los certificados de origen que hubiesen presentado los importadores¹²⁷.

200. Finalmente, de manera referencial, las Directrices sobre la Certificación de Origen de la Organización Mundial de Aduanas refieren con relación a la determinación del origen no preferencial de las mercancías importadas que, en tal escenario, los certificados de origen no resultarían suficientes para acreditar el origen de las mercancías. En dicho contexto, la evaluación respectiva debería basarse, preferiblemente, en información proporcionada por el fabricante sobre el procesamiento de los materiales utilizados, clasificación arancelaria, entre otros¹²⁸.
201. Así pues, en el presente caso, Importaciones Textisur ha presentado los certificados de origen y declaraciones juradas para sustentar que los tejidos de ligamento tafetán importados entre el primer y tercer trimestre de 2023 serían originarios de Malasia y producidos por Trilomark. Sin embargo, en el expediente constan otros elementos de prueba, emitidos por la Embajada de Malasia en el Perú y por la Comisión de Empresas de Malasia, que darían cuenta de que -durante el periodo investigado- Trilomark no producía tejidos de ligamento tafetán. Lo reseñado permite concluir que, en el contexto expuesto, los aludidos certificados de origen no son suficientes para determinar que los tejidos importados a través de las tres (3) DAM bajo análisis sean efectivamente originarios de Malasia.
202. Cabe recordar además que ni Importaciones Textisur ni Trilomark han presentado información que sustente la producción propia de tejidos de ligamento tafetán de esta última¹²⁹, que guarde relación con las importaciones

¹²⁷ Ver Resolución Final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, de fecha 31 de enero de 2014. En: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5333157 (Fecha de última visita: 26 de febrero de 2025).

¹²⁸ Ver Directrices sobre la Certificación del Origen. Organización Mundial de Aduanas. Julio de 2014 (Actualizado en Junio de 2018). https://www.wcoomd.org/-/media/wco/public/es/pdf/topics/origin/instruments-and-tools/guidelines/guidelines-on-certification-endorsed_es.pdf?la=en#:~:text=Las%20Directrices%20de%20la%20OMA,los%20procedimientos%20relativos%20al%20origen.

En dicho documento, en relación con la certificación de origen no preferencial de mercancías, resulta relevante lo siguiente: "(...) no es probable que una prueba de origen expedida en el país de exportación alcance para establecer el origen no preferencial a efectos de la aplicación de las medidas de política comercial del país de importación. Por lo tanto la prueba del origen no preferencial de las mercancías se debería presentar por otros medios que mediante un certificado de origen. Esta otra prueba debería basarse, preferiblemente, en informaciones concretas que aporte el fabricante respecto a las operaciones exactas que han intervenido en el procesamiento de los materiales importados, así como en la descripción, la clasificación arancelaria, el valor y el origen de estos materiales. (...)" (subrayado agregado) [p.18]. Fecha de última visita: 26 de febrero de 2025.

¹²⁹ Como el nombre y la ubicación de todas sus plantas de producción del producto objeto de investigación, su capacidad de producción, una descripción detallada del proceso de producción de los tejidos, el origen de las materias primas, insumos y materiales auxiliares usados en la fabricación del producto investigado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

de dichos tejidos registradas durante el periodo investigado. Además, se ha verificado un cambio en el patrón de comercio de las importaciones al Perú desde China y Malasia (sin evidenciar una justificación económica distinta a la elusión del pago de los derechos antidumping).

203. Con base en todo lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que en el presente caso se ha configurado una práctica de elusión bajo la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

D. Otros argumentos en apelación formulados por Importaciones Textisur sobre la configuración de la práctica de elusión bajo la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, respecto de los tejidos declarados como originarios de Malasia

204. En apelación, Importaciones Textisur presentó los resultados registrados en el portal electrónico de la Sunat de las consultas de los boletines químicos emitidos en torno a las tres (3) DAM numeradas por dicha empresa¹³⁰, correspondiente a los tejidos declarados como originarios de Malasia objeto de investigación. De acuerdo con dicha empresa, estos documentos acreditarían que los tejidos declarados y analizados serían originarios de Malasia.

205. Respecto a los resultados de los boletines químicos emitidos en torno a las tres (3) DAM numeradas por Importaciones Textisur, cabe indicar que, si bien la autoridad aduanera está facultada para solicitar el análisis físico químico de muestras representativas de aquellas mercancías que requieran una mejor identificación, ello tiene como finalidad determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana, de conformidad con lo establecido por el artículo 227 del Reglamento de la Ley General de Aduanas¹³¹; mas no el origen de la mercancía. Por consiguiente, tales documentos carecen de relevancia para determinar si se configuró la modalidad de práctica de elusión prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

206. Por otro lado, Importaciones Textisur alegó que, al determinar la supuesta configuración de esta modalidad de elusión, la Comisión no se habría basado en medios probatorios objetivos ni en documentos oficiales del extranjero o

¹³⁰ Ver nota al pie 22 del presente Informe.

¹³¹ **DECRETO SUPREMO 010-2009-EF. REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1053 QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.**

Artículo 227.- Extracción de muestras.

La autoridad aduanera está facultada para extraer o disponer la extracción de muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

emitidos por autoridades peruanas, como respuestas oficiales de productores o exportadores extranjeros, embajadas, cámaras de comercio, el Mincetur o la Sunat (entes oficiales autorizados en el Perú). Siendo así, a decir del apelante, no se encontraría acreditado fehacientemente que las tres importaciones, amparadas a través de las tres (3) DAM antes mencionadas, sean originarias de China, como se infiere en la Resolución Final.

207. Al respecto, tal como se aprecia en los fundamentos contenidos en el punto (ii) del acápite III de la Resolución Final y en el literal B.2 del acápite VI del Informe Final, la conclusión de la Comisión respecto a la existencia de una práctica de elusión de derechos antidumping bajo la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión se basó en la información y documentación disponible que obra en el expediente, ante la falta de cooperación de Trilomark e Importaciones Textisur en brindar información que sustente la producción propia de tejidos de ligamento tafetán por parte de la primera de estas empresas, que guarde consistencia con las importaciones de dichos tejidos al Perú entre el primer y tercer trimestre del 2023.
208. Asimismo, durante el trámite del procedimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión no solo requirió información a las partes interesadas; sino que también solicitó información a otras entidades como el Mincetur y la Sunat, así como a la Embajada de Malasia en el Perú, a fin de obtener la mejor información disponible.
209. Por ende, para determinar si se había configurado la práctica de elusión bajo la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, la Comisión consideró diversa información y documentos que obran en el expediente.
210. Es pertinente recordar que esta modalidad de práctica de elusión acaece cuando no se demuestra que las mercancías importadas (objeto de evaluación) tienen un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a los derechos antidumping. Siendo que, en el presente caso, no se ha demostrado que los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia sean efectivamente originarios de dicho país.
211. Es decir, esta modalidad de práctica de elusión se constata cuando no se acredita de forma suficiente (considerando lo actuado en cada caso) el origen de las mercancías importadas. La Ley Antielusión no establece que para la configuración de esta modalidad se requiera contar con un documento oficial que establezca tal supuesto de evasión y menos aún que deba existir documentación que de forma previa y expresa señale que los productos importados proceden de China.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

78/98



212. En el presente escenario, pese a las indagaciones efectuadas, no existe certeza para establecer que los productos sean originarios de Malasia, pues si bien constan certificados de origen no preferencial también obran otros documentos (como la información emitida por la Embajada de Malasia y por la Comisión de Empresas de Malasia) que enervan ello, así como la verificación del cambio de flujo de comercio sin justificación económica. Por tanto, es sostenible afirmar que se configuró esta modalidad de práctica de elusión en el presente caso.
213. En tal sentido, no se advierte que la conclusión de la primera instancia carezca de una debida motivación ni que haya contravenido el debido procedimiento, por lo que los argumentos expuestos por Importaciones Textisur en ese sentido deberían desestimarse.
214. En esta instancia, Importaciones Textisur alegó que la información emitida por la Comisión de Empresas de Malasia no tiene valor ni efecto legal para el presente procedimiento, pues se trata de una empresa privada y no de una entidad del gobierno de Malasia. Bajo este orden de ideas, el documento presentado por Tecnología Textil se trataría de un documento apócrifo.
215. Sobre la naturaleza jurídica de la Comisión de Empresas de Malasia, cabe indicar que de la información que obra en el portal electrónico de dicha entidad, se aprecia que es una organización estatutaria formada como resultado de la fusión entre el Registrador de Sociedades (ROC) y el Registrador de Negocios (ROB) de Malasia. Fue creada por la Ley 614 de Malasia (Ley de la Comisión de Empresas de Malasia del año 2001) y tiene como una de sus actividades principales servir como una agencia para la constitución y registro de empresas, así como para proporcionar información empresarial y comercial al público¹³².
216. De acuerdo con lo anterior, la información emitida por la Comisión de Empresas de Malasia con relación a las actividades de Trilomark durante el periodo investigado tiene valor probatorio en el marco del presente procedimiento de examen por prácticas de elusión. A ello, debe indicarse que la recurrente no ha aportado en el expediente algún medio probatorio que evidencie que la información emitida por la Comisión de Empresas de Malasia y cuyo documento fue presentado por Tecnología Textil (respecto a las actividades de Trilomark), sea falsa o haya sido adulterada. Por tanto, se propone desestimar los alegatos formulados por Importaciones Textisur en ese sentido.

¹³² Ver https://www.ssm.com.my/Pages/About_SSM/Overview.aspx (Última visita 26 de febrero de 2025).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

217. Finalmente, la referida recurrente alegó que la Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que adjunta la respuesta de la Embajada de Malasia en el Perú a un pedido de la Comisión, no afirma ni niega el funcionamiento de la empresa Trilomark, pues solo hace referencia a la empresa Recron (Malaysia) SDN BHD.
218. Sobre el particular, es pertinente anotar que al informar la Embajada de Malasia en el Perú que la única empresa productora nacional de ese país de tejidos de ligamento tafetán durante el periodo investigado era Recron (Malaysia) SDN BHD, esto constituye un indicio que podría conllevar a estimar que Trilomark no sería un productor malasio de tales tejidos. Lo anterior es consistente además con la información brindada por la Comisión de Empresas de Malasia respecto a las actividades económicas de esta empresa.
219. En atención a lo expuesto, esta Secretaría Técnica propone desestimar los alegatos de apelación formulados por Importaciones Textisur respecto a que la Resolución Final carecería de una debida motivación.

E. Conclusiones sobre la determinación de las modalidades de las prácticas de elusión

220. Esta Secretaría Técnica ha verificado que se ha configurado una práctica de elusión bajo la modalidad prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión, pues la ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino no ha implicado un cambio en las características esenciales del producto sujeto a medidas antidumping. Ello es así pues tales mercancías tienen prácticamente las mismas características físicas, siguen el mismo proceso productivo para su fabricación, tienen los mismos usos (principalmente para la confección de prendas de vestir), son distribuidos bajo los mismos canales de comercialización y se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.
221. También se ha verificado la configuración de una práctica de elusión bajo la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, por los siguientes fundamentos:
- (i) El origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes, no llegó a ser materia de revisión en el marco de los procedimientos regulados en el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial y en el Reglamento de Control de Origen.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

80/98



- (ii) Los agentes involucrados en tales operaciones de importación (exportador e importador) no presentaron información que permita acreditar la producción propia de Trilomark de tejidos de ligamento tafetán en Malasia, pese a los requerimientos de información efectuados por la primera instancia.
- (iii) Importaciones Textisur ha presentado los certificados de origen y las declaraciones juradas que obran en el expediente para sustentar que los tejidos de ligamento tafetán importados entre el primer y tercer trimestre del 2023 son originarios de Malasia y fueron producidos por Trilomark. Sin embargo, en el expediente constan otros elementos de prueba, emitidos por la Embajada de Malasia en el Perú y por la Comisión de Empresas de Malasia, en los que consta que -durante el periodo investigado- no se registraba a Trilomark como productor de tejidos de ligamento tafetán y que, por el contrario, esta empresa se dedicaría a actividades económicas distintas a la producción textil.
- (iv) Resulta importante tener en cuenta que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia surgieron precisamente luego de la imposición de los derechos antidumping a los tejidos de ligamento tafetán originarios de China. Este cambio en el patrón de comercio carece de una justificación económica distinta a la elusión del pago de los derechos antidumping.
- (v) En suma, ante la falta de información por parte de los agentes involucrados en las operaciones de importación respectivas, el análisis conjunto de los actuados que obran en el expediente y el contexto de cambio de patrón de comercio antes aludido; es pertinente concluir que no se ha demostrado en este procedimiento que -conforme a la normativa de la materia- los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia sean realmente originarios de este país.

III.3.3 Determinación de una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes

222. En el Informe Final¹³³ la primera instancia precisó que, para evaluar si la existencia de las importaciones de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión tendrían una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping, se debe tomar en cuenta lo siguiente: (i) la relación de los precios promedio nacionalizados de dichas importaciones con el precio no lesivo calculado en la investigación original y el precio promedio de venta interna de la RPN determinado en aquella investigación; y, (ii) el

¹³³ De conformidad con lo previsto por el literal c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

comportamiento de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, así como de aquellos tejidos que ingresaron al país bajo presuntas prácticas de elusión entre el primer y el tercer trimestre de 2023¹³⁴.

223. Respecto al punto (i), esta Secretaría Técnica verificó que según la información de la Sunat, durante el primer y tercer trimestre de 2023, los precios promedio nacionalizados de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y de aquellos tejidos declarados como originarios de Malasia registraron niveles significativamente inferiores al precio no lesivo calculado en la investigación original y al precio promedio de venta interna de la RPN.
224. En particular, el precio promedio nacionalizado de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y de aquellos tejidos declarados como originarios de Malasia fue US\$ 3.38 y US\$ 5.83 por kilogramo, respectivamente, entre el primer y tercer trimestre de 2023; mientras que el precio no lesivo calculado en la investigación original fue US\$ 8.59 por kilogramo y el precio promedio de venta interna de la RPN fue de [CONFIDENCIAL]¹³⁵.
225. Sobre el punto (ii), esta Secretaría Técnica observa que conforme a lo desarrollado en los numerales 63 a 64 del presente Informe, existió un incremento significativo del volumen de las importaciones de los productos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión. En específico, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y de aquellos tejidos declarados como originarios de Malasia, pasaron de registrar volúmenes nulos en el Periodo sin derechos antidumping a volúmenes de 242.5 y 52.5 toneladas, respectivamente, entre el primer y el tercer trimestre de 2023¹³⁶.
226. Asimismo, esta Secretaría Técnica ha verificado el comportamiento de la demanda interna de los tejidos de ligamento tafetán durante el periodo investigado, a fin de evaluar el comportamiento de las importaciones de dichos tejidos, así como de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión, junto con las ventas internas de la RPN.

¹³⁴ Cabe señalar que, en el cuarto trimestre de 2022 no se registraron ingresos al país de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión.

¹³⁵ Se refiere al precio promedio de venta interna de la RPN durante el periodo de análisis establecido en el procedimiento original (enero de 2018 – diciembre de 2021). Ver Cuadros N° 9 y 10 del Informe Final.

¹³⁶ Periodo en el cual ya se aplicaban los derechos antidumping vigentes.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

82/98

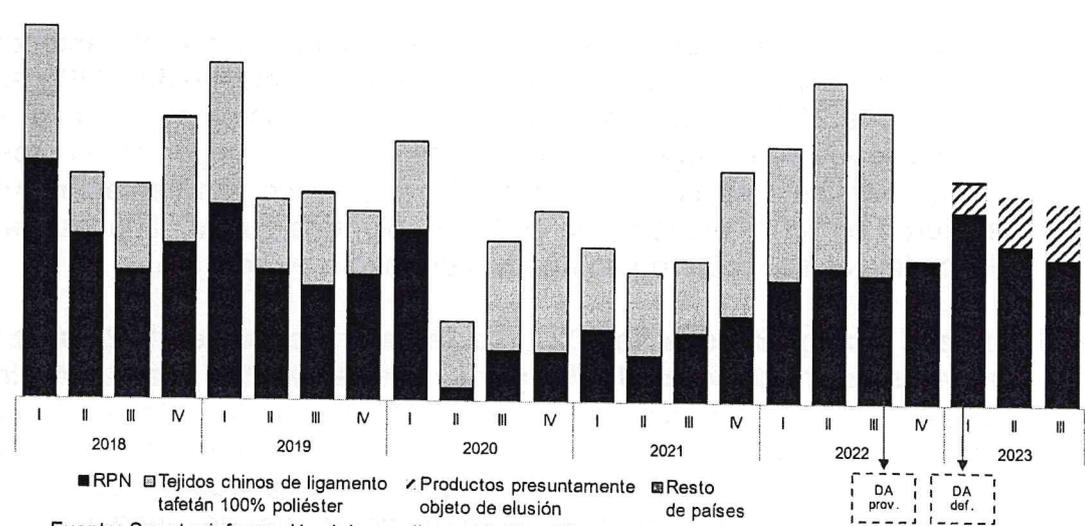


227. En el Periodo sin derechos antidumping, la demanda interna de los tejidos de ligamento tafetán se redujo en 21.4%. En ese periodo, las ventas internas de la RPN se redujeron en 46.2% (en términos absolutos) y las importaciones de los tejidos de origen chino registraron un incremento de 22.5%.
228. Al revisar con mayor detalle el periodo indicado en el párrafo anterior, esta Secretaría Técnica observa que entre el segundo trimestre de 2020 y el tercer trimestre de 2021, la demanda interna, las ventas internas de la RPN y las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino mostraron un decrecimiento en sus volúmenes. En específico, las ventas internas se redujeron en un nivel promedio de 68%, mientras que las importaciones de dichos tejidos se redujeron en un nivel promedio de solo 3%.
229. Entre el cuarto trimestre de 2021 y el tercer trimestre de 2022, la demanda interna se incrementó en 107%, por lo que las ventas internas de la RPN tuvieron una recuperación (aumentando en 85%). No obstante, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino se incrementaron en mayor magnitud (127%), por lo que se colige que las importaciones chinas absorbieron la mayor parte del incremento de la demanda interna. Cabe señalar que, en dicho contexto, a partir de agosto de 2022 se impusieron los derechos antidumping provisionales.
230. En el cuarto trimestre de 2022, esta Secretaría Técnica verificó que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino desaparecieron, precisamente luego de la imposición de los derechos antidumping provisionales antes aludidos. En ese contexto, las ventas internas de la RPN se incrementaron en 11.2%.
231. Por su parte, entre el primer y tercer trimestre de 2023¹³⁷, las ventas internas de la RPN se redujeron en 24.8%, mientras que los productos importados bajo presuntas prácticas de elusión comenzaron a ingresar coincidentemente a partir del mes en que se impusieron los derechos antidumping definitivos y se incrementaron en 81.5% en tal periodo. Asimismo, la participación de tales importaciones representó el 98.6% del volumen total importado.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE HOJA

¹³⁷ Cuando se impuso los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino.

Gráfico 6
Demanda interna de tejidos de ligamento tafetán entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2023 (en toneladas)



Fuente: Sunat e información del expediente (Gráfico N° 7 del Informe Final).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

- 232. Esta Secretaría Técnica ha verificado que, en el Periodo sin derechos antidumping, la participación de mercado de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China se incrementó en 20.2 puntos porcentuales, concentrando casi el 50.0% de participación en el mercado nacional, mientras que la cuota de mercado de la RPN se redujo en la misma magnitud (20.2 puntos porcentuales).
- 233. En el cuarto trimestre de 2022, la participación de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China fue nula, por ende, la participación de las ventas internas de la RPN de dichos tejidos concentró casi la totalidad (98.8%). Ello, sin perjuicio de que las ventas internas de la RPN en toneladas se mantuvieron en un nivel casi similar a las registradas entre el primer y tercer trimestre de 2022.
- 234. En contrapartida, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, la participación de la RPN en el mercado nacional se redujo en 14.6 puntos porcentuales, ante la aparición de las importaciones de los tejidos que ingresaron al país bajo presuntas prácticas de elusión (con una participación de 14%, 23% y 27% para el primer, segundo y tercer trimestre de 2023, respectivamente). En efecto, las importaciones cuestionadas de dichos tejidos pasaron de 66.5 toneladas en el primer trimestre de 2023 a 120.7 toneladas en el tercer trimestre de 2023, incrementándose en estos tres trimestres en 81.5% y

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09



representando el 98.6% del volumen total importado de los tejidos de ligamento tafetán en ese periodo.

235. Por tanto, se puede inferir que, de mantenerse el ritmo de crecimiento de las importaciones de los tejidos bajo presuntas prácticas de elusión, esto propiciaría un mayor menoscabo en las ventas internas de la RPN y en la participación de mercado de la RPN, afectando de manera negativa a sus indicadores económicos; máxime si además continúa una disminución de la demanda interna de tales tejidos. Lo antes indicado muestra una situación que merma los efectos correctores de los derechos antidumping.
236. Esta Secretaría Técnica coincide con la Comisión en que las importaciones de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión han tenido una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes, dado que, durante el periodo posterior a la aplicación de los derechos antidumping vigentes (durante el primer y el tercer trimestre de 2023), tales importaciones han ingresado al país en cantidades relevantes y crecientes, registrando precios inferiores al precio de venta interna de la RPN y al precio no lesivo calculado en la investigación original.
237. Sobre el particular, Importaciones Textisur argumentó que la Comisión no acreditó la supuesta repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes con medios probatorios objetivos. Asimismo, señaló que no resulta congruente realizar una comparación de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino realizadas por la recurrente en periodos con diferentes condiciones de mercado a nivel internacional. Ello debido a que en el Periodo sin derechos antidumping se deben incluir los efectos adversos de la pandemia por la Covid-19 que afectó el flujo de importaciones, lo cual no es comparable con las ventas de las tres importaciones de textiles declarados como originarios de Malasia en los meses de febrero, junio y agosto 2023.
238. En primer lugar, esta Secretaría Técnica estima pertinente anotar que, para verificar la repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes, se consideró la información de la base de datos de la Sunat correspondiente a la recurrente, debido a que Importaciones Textisur fue la única empresa que importó tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia durante el periodo de análisis.
239. Si bien la información analizada corresponde a diferentes periodos, realizar la comparación del precio no lesivo y el precio promedio de las ventas internas de la RPN determinados en la investigación original con los precios promedio nacionalizados de las importaciones de tejidos declarados como originarios de Malasia por Importaciones Textisur entre el primer y tercer trimestre de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

2023, que ingresaron coincidentemente a partir del mes en que se impusieron los derechos antidumping definitivos, permite identificar si dichos precios nacionalizados de las importaciones en cuestión pueden efectivamente mitigar los efectos correctivos que se buscaban con la imposición de los derechos antidumping mencionados.

240. Asimismo, tal como se señaló en los numerales 132 a 135, pese a que el impacto de la pandemia de la Covid-19 incrementó costos tales como el de transporte, esto no explicó el cambio en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán.
241. Las restricciones comerciales por la Covid-19 afectaron de manera transversal a todas las industrias como consecuencia de un incremento significativo de los costos de transporte; no obstante, en el caso específico de los tejidos de ligamento tafetán, no conllevó a una reducción en las importaciones. A diferencia de lo indicado por la apelante, esta Secretaría Técnica considera que la comparación de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de China y Malasia realizado por la primera instancia se sustentó en medios probatorios objetivos, incluyendo la valoración de los efectos de la pandemia por la Covid-19 en los costos de importación de dichos tejidos.
242. Desde la imposición de los derechos antidumping provisionales, se ha observado un cambio en el patrón de comercio de los envíos de tejidos de ligamento tafetán procedentes de China y Malasia hacia el Perú durante el periodo de análisis (enero de 2018 a setiembre de 2023), lo cual carece de una justificación económica que pudiera ser distinta a evitar el pago de los derechos antidumping vigentes.
243. Siendo así, las restricciones comerciales por la Covid-19 no afectaron la comparación de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán realizada en periodos diferentes.
244. Asimismo, lo acaecido con relación a la Covid-19 tampoco explica el cambio en el patrón de comercio de dichas importaciones de tejidos de ligamento tafetán, ni enerva que el ingreso de dichas importaciones materia de elusión mermen los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes, considerando que:
- Durante el Periodo sin derechos antidumping (que incluyó el impacto de las restricciones comerciales por la Covid-19) no se observó una variación sustancial en la composición de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

86/98



- Por el contrario, el cambio en el flujo de comercio de dichas importaciones se dio luego de la imposición de los derechos antidumping provisionales y no por el aumento en el costo de transporte de dichos tejidos como efecto de las restricciones comerciales por la Covid-19, lo cual tuvo lugar dos (2) años antes de dicha imposición de derechos.

245. La existencia de la pandemia en el periodo de análisis y la posterior normalización de las actividades de comercio internacional, no desvirtúan que las importaciones efectuadas bajo las presuntas modalidades de elusión evaluadas en este procedimiento, en tanto que ingresaron de forma súbita y relevante (luego de que se impusieron derechos antidumping sobre los tejidos de ligamento tafetán originarios de China), a un precio promedio nacionalizado significativamente menor al precio no lesivo y al precio promedio de las ventas internas de la RPN, efectivamente son capaces de desdibujar la finalidad de las medidas de defensa comercial inicialmente impuestas.

246. En tal sentido, se aprecia que la primera instancia utilizó la mejor información disponible para determinar si existió una repercusión negativa de las presuntas prácticas de elusión detectadas en la presente investigación sobre los derechos antidumping previamente determinados. Para ello, la Comisión tuvo en cuenta los volúmenes de importación de los tejidos de ligamento tafetán exportados desde China y Malasia, así como la comparación de los precios de tales importaciones con: (i) el precio de venta interna de la RPN de tejidos de ligamento tafetán determinado en la investigación original, y (ii) el precio no lesivo calculado en la investigación original; los cuales resultan indicadores adecuados ya que fueron establecidos como parámetros objetivos de la existencia de un daño importante a la RPN.

247. Por tanto, esta Secretaría Técnica propone desestimar los alegatos formulados por los apelantes en este extremo.

III.3.4 Determinación relativa a que el producto objeto de elusión se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original

248. Considerando el literal d) del artículo 5 de la Ley Antielusión¹³⁸, esta Secretaría Técnica observa que, de acuerdo con lo señalado en el Informe 002-

¹³⁸ LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 5.- Requisitos de la solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión

La solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión debe contener como requisitos los siguientes puntos:

(...)

d) Pruebas, en el caso de presunta elusión de derechos antidumping, de que el producto se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original o en el último examen realizado a los derechos que se pretende eludir.

(...).



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

2023/CDB-INDECOPI¹³⁹ de la investigación original, el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China fue determinado tomando en cuenta documentación relativa al precio de venta de dicho producto en el mercado interno chino¹⁴⁰. Así, se estableció que el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2021 ascendió a US\$ 7.89 por kilogramo.

249. Ahora bien, entre el primer y tercer trimestre de 2023 (luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino), los precios promedio FOB de las importaciones de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión procedentes de China y Malasia registraron niveles significativamente inferiores a los valores normales calculados en la investigación original.
250. Ello, en tanto el precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y los tejidos declarados como originarios de Malasia fue US\$ 2.92 y US\$ 5.08 por kilogramo, respectivamente.

Cuadro 6
Valor normal (en investigación original) y precios promedio FOB de las importaciones de los productos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión
(US\$ por kg)

Valor normal calculado en la investigación original	Precio promedio FOB de las importaciones de tejidos chinos con una ligera modificación en el ancho (primer y tercer trimestre de 2023)	Precio promedio FOB de las importaciones de tejidos declarados como originarios de Malasia (primer y tercer trimestre de 2023)
7.89	2.92	5.08

Fuente: Sunat (Cuadro N° 11 del Informe Final).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

251. En consecuencia, esta Secretaría Técnica coincide con la primera instancia en concluir que, luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes desde febrero de 2023, los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión

¹³⁹ Este forma parte integrante de la Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI, la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia mediante Resolución 186-2023/SDC-INDECOPI.

¹⁴⁰ En la investigación original, se tomó en cuenta la información disponible (en tal oportunidad) sobre el precio al cual se comercializaron los tejidos de ligamento tafetán en el mercado interno chino durante el periodo de análisis (enero – diciembre de 2021), específicamente un comprobante de venta emitido por la empresa china Shanghai Xinxiang Import and Export Co. Ltd., el 11 de agosto de 2021.

Con el objetivo de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación al Perú y el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán, según lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la primera instancia efectuó un ajuste que permitió eliminar las diferencias existentes debido a la magnitud de las cantidades comercializadas.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

procedentes de China y Malasia ingresaron a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original (esto es, la estimación del precio de venta del producto chino en su mercado local).

252. Sobre el particular, Importaciones Textisur sostuvo que la determinación efectuada por la primera instancia, respecto a que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia ingresaron al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original, no se condice con el Informe Final, pues en el segundo párrafo de la página 6 de dicho documento se indicaría que el referido precio en realidad fue superior al valor normal.

253. Al respecto, en el segundo párrafo de la página 6 del Informe Final, aludido por la recurrente se indicó lo siguiente:

“Del mismo modo, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia fueron realizadas únicamente por la empresa Importaciones Textisur E.I.R.L. (en adelante, Importaciones Textisur), la cual también efectuó importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% (sic) originarios de China durante el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022. Al respecto, se ha observado que el precio promedio FOB registrado por las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia efectuadas por Importaciones Textisur, se ha ubicado en un nivel similar al registrado por el precio promedio FOB de las importaciones de tejidos originarios de China que dicha empresa realizó entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 (superior en US\$ 0.21 por kilogramo).”

254. Como se observa, en dicho párrafo del Informe Final se comparó el precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia efectuadas por Importaciones Textisur entre el primer y tercer trimestre de 2023, con el precio promedio FOB de sus importaciones de dichos tejidos de origen chino en el Periodo sin derechos antidumping al determinar la existencia de un cambio en el patrón de importaciones o flujos comerciales.

255. En ese sentido, en dicho párrafo del Informe Final no se comparó el precio promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia con el valor normal determinado en la investigación original, ni se indicó que aquel fuese superior a este último, por lo que se propone desestimar este argumento.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

89/98



III.4 Pedido de exclusión de los derechos antidumping ampliados por parte de G.O. Traders

256. En relación con el argumento de G.O. Traders indicado en el punto (ii) del numeral 25 del presente Informe, la Ley Antielusión no contiene disposiciones específicas que regulen la exclusión de algún agente económico del ámbito de aplicación de las medidas definitivas que son objeto de ampliación por parte de la autoridad. No obstante, a continuación, se evaluará si la normativa que regula los procedimientos por presuntas prácticas de dumping contempla que los importadores nacionales pueden ser excluidos de la aplicación de los derechos antidumping y si, bajo esa lógica, también podrían ser excluidos de la ampliación de tales derechos en el procedimiento de examen por prácticas de elusión.
257. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que, por regla general, la autoridad investigadora determinará márgenes de dumping individuales para cada productor o exportador interesado del producto investigado de que se tenga conocimiento¹⁴¹.
258. Al respecto, el Grupo Especial de la OMC en el asunto *México-Medidas Antidumping Definitivas Sobre la Carne de Bovino y el Arroz*, sostuvo que la expresión "margen de dumping" se refiere al margen de dumping individual que corresponde a cada exportador o productor y no al margen de dumping para todo un país. Así, refirió que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping proporciona una regla general para calcular el margen de dumping en función a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento¹⁴².

141

ACUERDO ANTIDUMPING.**Artículo 6.- Pruebas**

(…)

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

(…)

142

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE LA OMC "MÉXICO – MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ" (WT/DS295/R)

"7.137 A nuestro juicio, el término "margen de dumping" del Acuerdo Antidumping se refiere al de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo un país. Ello queda demostrado en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Como deja claro el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, esta disposición proporciona la regla general para calcular el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor de que se tiene conocimiento." (notas al pie omitidas y subrayado agregado)

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

90/98



259. Por su parte, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping¹⁴³ establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del referido acuerdo. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene una definición de dumping y establece la forma en que se determinará el margen de dumping, haciendo referencia en distintos párrafos al "exportador o productor objeto de investigación", como se observa en sus numerales 2.2.1.1, 2.2.2 y 2.3¹⁴⁴.
260. El referido párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping también establece que los derechos antidumping definitivos se aplicarán de manera individual para cada productor o exportador extranjero que cooperó en la investigación, en función al margen de dumping que se calculó para cada uno de ellos¹⁴⁵.
261. Ahora bien, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping¹⁴⁶ establece que la autoridad investigadora excluirá de la aplicación de los derechos antidumping y pondrá fin a la investigación para aquel exportador o productor extranjero cuando determine que no ha incurrido en prácticas de dumping que causen daño a la industria nacional o cuando su margen de dumping individual sea inferior al nivel *de minimis*.

Esta opinión también fue compartida por el Órgano de Apelación de la OMC en su informe con relación a este asunto. Al respecto, ver párrafo 217 del Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el enlace indicado en la nota a pie 45 del presente Informe.

¹⁴³ **ACUERDO ANTIDUMPING.**

Artículo 9.- Establecimiento y percepción de derechos antidumping

(...)

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.
(...).

¹⁴⁴ Al respecto, ver el párrafo 7.139 del Informe del Grupo Especial de la OMC en el asunto *México-Medidas Antidumping Definitivas Sobre la Carne de Bovino y el Arroz*.

¹⁴⁵ En el caso de las demás empresas productoras o exportadoras extranjeras de las que no se tiene conocimiento, porque no se hicieron conocer en el procedimiento o no colaboraron con la investigación, se les aplicará un derecho antidumping residual, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

¹⁴⁶ **ACUERDO ANTIDUMPING.**

Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación

(...)

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

91/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

262. G.O. Traders sostiene que el referido párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no excluye de la aplicación de los derechos antidumping solamente a los exportadores o productores extranjeros ni distingue entre estos y los importadores nacionales.
263. Sobre el particular, según el informe del Grupo Especial de la OMC en el asunto *México-Medidas Antidumping Definitivas Sobre la Carne de Bovino y el Arroz*, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que se excluirá de la medida antidumping específicamente a todo “exportador o productor” cuyo margen de dumping sea inferior al margen de *minimis*:

“7.141 (...) En resumen, en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se yuxtapone el margen de dumping al volumen de las importaciones objeto de dumping. Aunque se estipula expresamente que el volumen debe examinarse con respecto a todo el país, no se establece lo mismo en lo que hace al margen de dumping. Esto confirma una vez más nuestra opinión de que la mención del margen de dumping que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se refiere, como en las otras disposiciones del Acuerdo citadas anteriormente, al margen individual de dumping que debe determinarse específicamente para un exportador.

(...)

7.144 (...). El artículo 5 del Acuerdo Antidumping se titula “Iniciación y procedimiento de la investigación” y se refiere a la investigación para determinar si un exportador o productor del producto investigado puede o no estar sujeto a una orden antidumping. Opinamos que, en este contexto, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping requiere que se ponga fin a la investigación y, por tanto, que se excluya de la orden antidumping a todo exportador o productor cuyo margen de dumping sea inferior a de minimis. (...)”
(subrayado agregado)

264. En similar sentido, el informe del Grupo Especial de la OMC en el asunto *Estados Unidos - DRAM* ha señalado que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping permite determinar si un exportador determinado estará o no sujeto a la aplicación de derechos antidumping¹⁴⁷.

¹⁴⁷

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE LA OMC “ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LOS SEMICONDUCTORES PARA MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO (DRAM) DE UN MEGABIT COMO MÍNIMO PROCEDENTES DE COREA (WT/DS99/R)

“6.90 (...) Como hemos aclarado antes, consideramos que el texto del párrafo 8 del artículo 5, interpretado en su contexto, no obliga a un Miembro a aplicar el criterio de *minimis* del párrafo 8 del artículo 5 en un procedimiento de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9. En cualquier caso, hay explicaciones lógicas posibles para aplicar en las investigaciones y en los procedimientos de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9 niveles de *minimis* distintos. El párrafo 8 del artículo 5 obliga a poner fin a la investigación en los casos en que el margen de dumping sea de *minimis*. Así pues, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 la función del criterio de *minimis* consiste en determinar si un exportador está o no sujeto a una orden antidumping. (...)” (subrayado agregado).

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

92/98



265. Conforme a lo expresado por el Grupo Especial de la OMC en los asuntos antes citados, el párrafo 8 del artículo 5 de dicho acuerdo se encuentra referido a los productores o exportadores extranjeros que no hayan incurrido en prácticas de dumping o cuyo margen de dumping sea inferior al nivel *de minimis*, en tanto dicho acuerdo contempla que la autoridad podrá determinar un margen de dumping individual para tales agentes, mas no a los importadores nacionales.
266. En tal sentido, las normas previamente citadas del Acuerdo Antidumping no establecen que se pueda determinar un margen de dumping individual para un importador nacional, ni que pueda excluirse de la aplicación de los derechos antidumping a tales agentes, como sostiene G.O. Traders en su apelación.
267. Además, los artículos del Reglamento Antidumping citados por G.O. Traders en su apelación, tampoco establecen que la autoridad investigadora pueda excluir de la aplicación de los derechos antidumping a un importador nacional, ni las causales en las que procedería la alegada exclusión. Ciertamente, los artículos del Reglamento Antidumping invocados por la recurrente se encuentran referidos a asuntos de carácter procedimental, como los datos de identificación del importador en la solicitud de inicio (artículo 22.2) o la remisión de cuestionarios a los importadores luego del inicio de la investigación (artículo 26), así como el plazo para que los importadores soliciten la devolución del monto que hubiesen pagado indebidamente o en exceso por concepto de derechos antidumping provisionales (artículo 52)¹⁴⁸.

148

REGLAMENTO ANTIDUMPING**Artículo 22.- Solicitud**

22.1. La solicitud de inicio de investigación debe incluir pruebas de la existencia de:

(...).

22.2. Para cumplir lo señalado en el numeral anterior no basta una simple afirmación, no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud debe contener la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

(...).

d) Datos de la persona natural o jurídica importadora: nombre o razón social;

(...)

(Artículo modificado por el Decreto Supremo 136-2020-PCM)

Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios

Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. (...).

Artículo 52.- Plazo para solicitar la devolución de derechos provisionales indebidos o pagados en exceso

El plazo para que los importadores puedan solicitar la devolución del monto pagado indebidamente o en exceso por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales, no deberá exceder los cuatro (4) años contados desde la fecha de publicación de la Resolución mediante la cual se pone fin a la investigación en el Diario Oficial "El Peruano.

(Artículo modificado por el Decreto Supremo 004-2009-PCM)

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

93/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

268. El hecho que el Reglamento Antidumping contemple la participación de los importadores nacionales del producto objeto de investigación como parte interesada en el procedimiento de investigación no implica que la autoridad determine para tales importadores un margen de dumping individual y que, en caso no se verifique la práctica de dumping o el margen de dumping sea de *minimis* por parte del importador, se le excluya de la imposición de derechos antidumping; pues ello solo está previsto para los productores o exportadores extranjeros.
269. Esto es así, pues la práctica de dumping es cometida por el productor o exportador, quienes deciden comercializar el respectivo producto a un precio inferior a su valor normal. En el caso de las prácticas de elusión, la conducta consiste en evitar el pago de los derechos antidumping, por ejemplo, mediante leves variaciones del producto o el envío del producto investigado desde un tercer país, al margen de quien pudiera ser el importador en el país de destino.
270. A nivel comparado, considerando las ideas antes expuestas, la legislación interna de la Unión Europea que regula las investigaciones por prácticas de elusión de derechos antidumping contempla la posibilidad de excluir de la ampliación de tales medidas a los productores extranjeros que demuestren no haber incurrido en la práctica de elusión denunciada, mas no a los importadores nacionales¹⁴⁹.
271. Bajo ese orden de ideas, si bien la Ley Antielusión no aborda la exclusión de ciertos agentes económicos del ámbito de aplicación de las medidas antidumping que son objeto de ampliación, esta Secretaría Técnica coincide con la Comisión en que, conforme a la normativa multilateral de la OMC y la experiencia comparada, únicamente los exportadores o los productores extranjeros que demuestren no haber incurrido en las prácticas de elusión investigadas, podrían solicitar la aplicación de exclusiones o exenciones a la ampliación de los derechos antidumping.

149

REGLAMENTO (UE) N° 2016/1036 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 8 DE JUNIO DE 2016, RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA LAS IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE DUMPING POR PARTE DE PAÍSES NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 13.- Elusión.

(...)

Las importaciones no estarán sujetas a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, o a medidas cuando sean comercializadas por empresas que se benefician de exenciones.

Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en el reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación.

Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están vinculados con ningún productor sujeto a las medidas y que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

(...). (subrayado agregado)

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

94/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

272. Cabe indicar que al excluir del ámbito de aplicación de las medidas antidumping ampliadas a un determinado productor o exportador extranjero que no hubiese incurrido en las prácticas de elusión investigadas, los importadores que adquieran el producto de tal agente extranjero podrán invocar dicha exclusión y no efectuar el pago de los derechos antidumping ampliados. Por el contrario, en el hipotético caso de que se excluyera de la aplicación de las medidas antidumping ampliadas a un importador nacional, a través de este podrían ingresar al territorio nacional mercaderías procedentes de productores o exportadores extranjeros sujetos de medidas para evitar la elusión el pago de los derechos antidumping, repercutiendo negativamente sobre los efectos correctores de tales derechos.
273. G.O. Traders ha referido que las prácticas de elusión pueden ser llevadas a cabo no solo por productores o exportadores extranjeros, sino también por importadores, por lo que no habría razones jurídicas ni prácticas para no excluirlos de la ampliación de los derechos antidumping, cuando hubiesen cooperado en la investigación.
274. Al respecto, en los párrafos previos se han expuesto los fundamentos normativos por los que no corresponde excluir de la ampliación de los derechos antidumping a los importadores nacionales.
275. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el presente caso se ha configurado la práctica de elusión en la modalidad prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consistente en la importación al Perú de tejidos de ligamento tafetán de origen chino con una ligera modificación en su ancho, lo cual -por su naturaleza- requirió de la participación de los productores extranjeros de dicho producto, a fin de que se modifique ligeramente el ancho de tales mercancías y, de ese modo, eludir el pago de los derechos antidumping. Además, en el caso de la modalidad de elusión prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consistente en que no se ha acreditado el origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, se ha constatado que esta conducta se llevó a cabo a través de un exportador extranjero (Trilomark), por lo que el argumento de G.O. Traders carece de asidero.
276. De otro lado, respecto al alegato de G.O. Traders consistente en que no modificó sus patrones de importación y que el daño a la RPN no le resulta imputable, corresponde indicar que la Ley Antielusión no establece que la autoridad determine la existencia de un cambio en el patrón de comercio para cada importador que se apersona al procedimiento. Asimismo, en el procedimiento de examen por prácticas de elusión, no se evalúa la existencia de daño a la RPN ni la relación causal entre esta y la importación de los tejidos

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

95/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

objeto de dumping, pues ello ya ha sido materia de determinación en la investigación original.

277. Por tanto, sin perjuicio de que los exportadores o los productores extranjeros que demuestren no haber incurrido en las prácticas cuestionadas pueden solicitar -en el respectivo procedimiento de examen por prácticas de elusión- la aplicación de exclusiones o exenciones a la respectiva ampliación de los derechos antidumping; esta Secretaría Técnica considera que los argumentos de la importadora nacional G.O. Traders, en cuanto al extremo de la denegatoria de su solicitud de exclusión, deben ser desestimados.

IV. CONCLUSIONES

278. Esta Secretaría Técnica ha verificado lo siguiente:

- (i) Se observa un cambio en el patrón de comercio de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia desde que se impusieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones del producto chino en agosto de 2022, pues las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino afectas al derecho antidumping prácticamente desaparecieron en el referido mercado (salvo la importación de solo 4.3 toneladas en el tercer trimestre de 2023), mientras que coincidentemente a la imposición de los derechos antidumping definitivos en febrero de 2023, ingresaron las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) y las importaciones de tejidos declarados como originarios de Malasia, posicionándose en el mercado peruano de manera repentina y en volúmenes relevantes.
- (ii) El referido cambio en el patrón de las importaciones no tuvo alguna justificación económica que resultara distinta a evadir o evitar el pago de los derechos antidumping vigentes.
- (iii) Se determinó la configuración de prácticas de elusión bajo las siguientes modalidades:
- a) La modalidad prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consistente en la importación de un producto sujeto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no implican un cambio en sus características esenciales. En este caso, se ha verificado que la ligera variación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China no ha implicado un cambio en las características esenciales del producto sujeto a derechos antidumping.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

96/98



- b) La modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consistente en la importación de un producto sujeto a derechos, sin que se haya demostrado, conforme a la normativa de la materia, que tuviera un origen distinto al país o territorio aduanero de las importaciones afectas a tales derechos. En este caso, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y ante la ausencia de cooperación de productor e importador, no se ha demostrado fehacientemente que los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia durante el primer y tercer trimestre de 2023 sean realmente originarios de este país.
- (iv) Las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y los tejidos declarados como originarios de Malasia tienen una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes. Durante el periodo posterior a la aplicación de dichas medidas de defensa comercial (entre el primer y tercer trimestre de 2023), las respectivas importaciones han ingresado al país en cantidades significativas y con precios subvalorados en relación con el precio de venta interna de la RPN determinado en la investigación original y el precio no lesivo calculado en la misma investigación.
- (v) Luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes desde agosto de 2022, los tejidos objeto de prácticas de elusión se exportaban al Perú desde China y Malasia a precios inferiores al valor normal (correspondiente a China) establecido en la investigación original.

279. En ese sentido, a partir del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

- (i) En el presente informe se ha efectuado un análisis de los diversos cuestionamientos planteados en apelación, en el marco del procedimiento de examen por prácticas de elusión vinculado a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China. Para tales efectos, se han empleado las pautas y criterios establecidos en la legislación aplicable (Ley Antielusión, Reglamento Antidumping, Acuerdo Antidumping, Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, disposiciones internas en materia de normas de origen no preferencial de mercaderías importadas, entre otras normas).
- (ii) Se propone desestimar los argumentos en apelación con relación al examen de las prácticas de elusión realizado por la primera instancia,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

pues no han podido rebatir el análisis y conclusiones expresadas en la Resolución Final y en el Informe Final que es parte integrante de aquella.

- (iii) Se sugiere confirmar lo resuelto por la primera instancia con relación a ampliar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y a los tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia, sean o no declarados originarios de dicho territorio, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Final.

280. En virtud de lo expuesto, al cumplirse las condiciones jurídicas y económicas que sustentan la existencia de las prácticas de elusión en las modalidades previstas en los literal c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, se recomienda a la Sala confirmar la Resolución 063-2024/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de setiembre de 2024, a través de la cual se dispuso ampliar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) procedente de China y a los tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia, sean o no declarados originarios de dicho país.


JOSE MENDOZA ANTEZANA
Secretario Técnico


ROSA CASTILLO MEZARINA
Asesora Económica


CARLOS MAMANI MOYA
Asesor Legal


RICHARD DIAZ CHUQUIRUNA
Profesional en Derecho


CYNTHIA POMALAYA REQUENA
Profesional en Economía

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

98/98